370

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 8893.-

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA COMERCIALIZACION DE LA YERBA MATE CANCHADA O MBOROVIRE DE LA PRESENTE ZAFRA".-

---

Asunción, Mayo 30 de 1.945.-

Nº 230.

VISTO : la nota Nº 187/45 de fecha 25 de Mayo de 1945 de la Administración Nacional de Subsistencias elevada al Ministerio de Industria y Comercio, por la que da la sugestión sobre la comercialización de la yerba-mate canchada o mboroviré de la presente zafra, y

CONSIDERANDO: Que los Decretos que reglamentan las disposiciones vigentes sobre la comercialización de la yerba-mate son basadas en los resultados obtenidos en las zafras anteriores;

Que de los estudios realizados se ha comprobado que en la presente zafra el costo de la yerba-mate canchada o mboroviré es superior, por mayores gastos en transportes y elaboración;

Que es deber del Superior Gobierno velar los intereses generales, asegurando la existencia suficiente para el consumo interno, y en consecuencia los precios equitativos a productores, industriales y consumidores;

Que los Decretos-Leyes Nº 387 y 6.012 encargan al Ministerio de Industria y Comercio a intervenir en todo lo relacionado con las industrias y el comercio del país,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Establécese para la yerba-mate canchada o mboroviré de cultivo, destinada al consumo interno, que no contenga un porcentaje mayor del (28%) VEINTI OCHO POR CIENTO de palos de cuatro milímetros de grosor como máximo, por mercaderías puestas sobre wagón en Encarnación o buque en Puerto Antequera, sin envase, la suma de (₲ 0:20) VEINTE CENTIMOS el kilo; para la yerba-mate canchada o mboroviré de monte que no contenga un porcentaje mayor de (20%) VEINTE POR CIENTO de palos de cuatro milímetros

///...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 8893.-

Nº.....

///... de grosor como máximo, por mercadería puesta en los Molinos de Asunción (dentro del radio urbano) sin envase, (₲ 0:30) TREINTA CENTIMOS el kilo.- Los Molinos yerbateros quedan obligados a vender sus productos elaborados con yerba-mate canchada de cultivo en envases mayores de (50) CINCUENTA kilos de peso, ya sea en tela de arpillera o tela blanca de algodón, hasta el precio máximo de (₲ 0:31) TREINTA Y UN CENTIMOS el kilo, por mercadería puesta en casa de los compradores en la Capital.-

Art. 2º.- Los Molinos Yerbateros establecidos podrán adquirir libremente la cantidad de yerba-mate canchada o mboroviré necesaria para la elaboración, dentro del cupo anual que corresponde a cada Molino, fijado por la Administración Nacional de Subsistencias, cuyo contralor será llevado por dicha Institución.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-